

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 683-2019

Lima, 18 de marzo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800089242 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 20 de febrero de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a las unidades mineras “Santa Luisa” y “El Recuerdo” de SANTA LUISA.
- 1.2 **10 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1944-2018 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **19 de julio de 2018.-** SANTA LUISA presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **6 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 554-2018-OS-GSM se notificó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 2360-2018.
- 1.5 **13 de noviembre de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2360-2018.
- 1.6 **14 de noviembre de 2018.-** Los representantes de SANTA LUISA no asistieron a la audiencia de informe oral.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Huanzalá Principal, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas en las secciones 3-3' y 4-4', según el estudio de estabilidad física de agosto de 2017.

La referida infracción se encuentra tipificada conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro

de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

3.1 Infracción al artículo 400° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) La versión final del estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Huanzalá Principal fue entregada a SANTA LUISA en octubre de 2017, por lo que en salvaguarda de la seguridad de los trabajadores, los trabajos recomendados en el estudio podían efectuarse en el año 2018, después del periodo de lluvias de octubre a marzo.

Mediante carta del 15 de junio de 2018 se informó a Osinergmin que los trabajos de movimiento de tierras se efectuarían en el mes de agosto de 2018 (época de estiaje), lo que se prolongaría hasta el mes de noviembre según cronograma que adjunta.

- b) Se ha tenido en cuenta la estabilidad natural que se ha formado durante la vida del depósito de desmonte, el cual se mantiene estable a la fecha, habiéndose formado canales de escorrentías para el paso del agua de las lluvias.
- c) Para garantizar la seguridad del depósito de desmontes durante el periodo de lluvias se efectúan inspecciones semanales (adjunta cuadro de inspecciones mensuales); además de contar con puntos de monitoreo topográfico instalados bajo las siguientes consideraciones: inspección de la estabilidad física de taludes, levantamiento topográfico, construcción de 4 hitos topográficos y su monitoreo. Adjunta plano, reportes de monitoreo topográfico y fotografías.
- d) En caso se pretenda sancionar a SANTA LUISA, se debe considerar el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) con observancia de los criterios de graduación que ahí se establecen, en vista de que en el presente caso, no se ha generado grave daño al interés público y/o bien jurídico protegido, no existió perjuicio económico, no se ha repetido o continuado con la infracción, la circunstancia de la

¹ El descargo a) es reiterado en los descargos al Informe Final de Instrucción.

comisión es excepcional, no se ha obtenido ningún beneficio ilegal, así como tampoco existió intencionalidad en la comisión de la infracción imputada.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2360-2018

- e) La postergación de las recomendaciones establecidas en el estudio de estabilidad física de agosto de 2017, obedeció a garantizar la seguridad de los trabajadores y de las instalaciones donde realizan sus actividades, en virtud de los principios de prevención y protección establecidos en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783.

En tal sentido, la actuación de SANTA LUISA responde a un eximente de responsabilidad por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 257° del TUO de la LPAG, al preferir salvaguardar el bien jurídico de salud e integridad de los trabajadores por el cumplimiento estricto de la normativa.

- f) Osinergmin incurre en error al cuantificar la multa al considerar que SANTA LUISA habría obtenido un beneficio ilícito al haberse evitado costos de especialistas encargados por un importe de S/ 79 969.79, específicamente de un ingeniero geotecnista, cuyo costo mensual ascendería a S/ 12 689.75.

Al respecto, SANTA LUISA contaba con el especialista en geotecnia Ing. Víctor Ismael Felipe Conce, quien se encontraba a cargo de implementar las recomendaciones del estudio de estabilidad física del depósito de desmonte, dirigir y controlar las actividades de conformación y perfilado del talud, a fin de asegurar su estabilidad física. Asimismo, el sueldo que percibía dicho ingeniero ascendía a S/ 5700.00. Adjunta documento "Boleta de pago de remuneraciones Febrero 2018" y Currículum Vitae.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Huanzalá Principal, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas en las secciones 3-3' y 4-4', según el estudio de estabilidad física de agosto de 2017.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente: *"Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. (...)".*

En el acta de supervisión se señaló como Hecho Verificado N° 3 (fojas 2): *"El titular de actividad minera presentó el estudio de estabilidad física del botadero Huanzalá Principal, elaborado por la empresa consultora SRK Consulting elaborado en agosto del 2017 a las condiciones actuales, donde los resultados de los factores de seguridad estática y pseudoestática en las secciones 3-3 y 4-4 son menores a los factores de seguridad mínimos establecidos, el cual concluye que los taludes de las secciones 3-3 y 4-4 son inestables".*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 683-2019

En efecto, durante la supervisión se verificó que SANTA LUISA cuenta con el “*Estudio de Estabilidad Física del Botadero Huanzalá Principal de la U. M. Huanzalá*”, elaborado por SRK Consulting S.A. en agosto de 2017, cuya Tabla 4.6 “*Factores de Seguridad de la estabilidad del depósito - situación actual*” indica lo siguiente (fojas 18 reverso):

Componente	Sección analizada	Tipo de falla	Estático (k=0.00)	Pseudoestático (k=0.14)
Desmontera Huanzalá Principal	1-1	Circular	1.918	1.462
		No circular	1.874	1.457
	2-2	Circular	1.912	1.522
		No circular	1.876	1.496
	3-3	Circular	1.270	0.993
		No circular	1.268	0.992
	4-4	Circular	0.910	0.707
		No circular	0.900	0.695

Fuente: SRK, 2017

De lo expuesto se concluye que los valores de los factores de seguridad para análisis estático y pseudo estático en las secciones 3-3' y 4-4' del depósito de desmonte Huanzalá Principal, son inferiores a 1.4 y 1.1 respectivamente, valores mínimos recomendados para determinar si una estructura es estable.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Huanzalá Principal. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, SANTA LUISA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado, antes de la notificación de imputación de cargos efectuada con fecha 10 de julio de 2018, a través del Oficio N° 1944-2018 (fojas 49); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y e), se debe señalar que el presente incumplimiento se fundamenta en la omisión de SANTA LUISA de asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Huanzalá Principal, hecho evidenciado en el incumplimiento de los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas en las secciones 3-3' y 4-4', según el estudio de estabilidad física de agosto de 2017.

En el presente caso, los descargos de SANTA LUISA reconocen la situación de inestabilidad del depósito de desmonte Huanzalá Principal, al informar que se efectuarán los trabajos de perfilado recomendado en el estudio estabilidad (fojas 7).

En efecto, mediante carta del 15 de junio de 2018 SANTA LUISA informó a Osinergmin que los trabajos de corte y traslado de material para recuperar la estabilidad del depósito de desmonte Huanzalá Principal se efectuarían a partir del mes de agosto de 2018, por un periodo de cuatro meses según cronograma (fojas 39 reverso a 41 reverso).

SANTA LUISA señala que los trabajos para recuperar la estabilidad física del depósito de desmonte Huanzalá Principal se iniciaron a partir del mes de agosto de 2018, debido al cumplimiento del deber legal de protección a los trabajadores dada la existencia del periodo de lluvias; sin embargo, se debe resaltar que la situación de inestabilidad física del citado depósito de desmonte es preexistente a la subsanación planteada por SANTA LUISA, la cual, además, no ha sido acreditada con la culminación de las obras de estabilización o la presentación de un nuevo estudio de estabilidad.

En consecuencia, se encuentra acreditado que SANTA LUISA no aseguró la estabilidad física del depósito de desmonte Huanzalá Principal, siendo además que los trabajos de perfilado que SANTA LUISA informó que concluirían en noviembre de 2018, no acreditan la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de imputación de cargos efectuada con fecha 10 de julio de 2018 (fojas 49), por lo que no proceden las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa a que se refieren los literales b) y f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

En cuanto al descargo b), corresponde señalar que de acuerdo al *“Estudio de Estabilidad Física del Botadero Huanzalá Principal de la U. M. Huanzalá”*, los valores de los factores de seguridad para análisis estático y pseudo estático en las secciones 3-3' y 4-4' del depósito de desmonte Huanzalá Principal, son inferiores a los valores mínimos recomendados para determinar si una estructura es estable; por lo que no es correcta la “estabilidad natural” que alude SANTA LUISA en su descargo.

Debe quedar establecido que la estabilidad física de un componente no se ve favorecida por el paso del tiempo ni por la cantidad de agua que ha transcurrido sobre el mismo. Por el contrario, los cursos de agua formados de manera natural denominados “canales de escorrentía” socavan el material depositado, ocasionando la saturación del mismo y posterior pérdida de su resistencia. Estos cursos de agua deben ser conducidos por el sistema de drenaje del depósito de desmonte.

Con relación al descargo c), se debe indicar que las inspecciones de los taludes y construcción de hitos para el monitoreo topográfico del depósito de desmonte Huanzalá Principal, son actividades que no previeron ni detectaron las condiciones de inestabilidad física verificadas en el estudio de la consultora SRK Consulting S.A.

En cuanto al descargo d), para la determinación de la sanción se tomará en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, conforme se detalla en el numeral 5 de la presente Resolución.

Con relación al descargo f), para la estimación del beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, se considera los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados (especialistas encargados, mano de obra, materiales, equipos, entre otros).

Cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

De esta manera, para que una multa cumpla su efecto disuasivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición desventajosa respecto de la situación en la que estaría si hubiera cumplido la norma infringida. Asimismo, de acuerdo al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, para fines de la determinación de la multa, corresponde estimar el valor de los costos postergados y/o evitados, con independencia de los costos en que pudiera haber incurrido el agente supervisado, de manera que no cabe excluir del cálculo de la multa tales variables.

Asimismo, no resulta admisible reconocer como inversión aquella que no garantiza el cumplimiento de la legislación, ni el desarrollo de las operaciones mineras en condiciones de seguridad.

En el presente caso, conforme ha quedado acreditado, SANTA LUISA no aseguró la estabilidad física del depósito de desmonte Huanzalá Principal al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas en las secciones 3-3' y 4-4', según el estudio de estabilidad física de agosto de 2017.

Por lo tanto, aun cuando SANTA LUISA haya contado con un ingeniero de geotecnia, lo cierto es que su actuación fue deficiente y no aseguró el cumplimiento del artículo 400° del RSSO, razón por la cual los costos asociados a dicho profesional constituyeron inversiones evitadas cuyo valor correspondía ser incluido como parte del escenario de cumplimiento de la obligación prevista en la citada disposición del RSSO.

Ahora bien, para la estimación de los valores correspondientes, Osinergmin se encuentra habilitado para recurrir a una fuente objetiva de información, para considerar valores estimados razonables, lo que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

En el presente caso, el especialista encargado (ingeniero de geotecnia) es responsable de verificar que se cumpla con la obligación imputada, por lo que corresponde considerar el valor de remuneración de dicho profesional para determinar el valor de la multa, tal como ha sido señalado en el Cuadro N° 1 del Informe Final de Instrucción N° 2360-2018 (fojas 87 reverso), habiéndose considerado el valor promedio de remuneraciones contenido en el Salary Pack documento que constituye una fuente de

acceso público cuyo contenido resulta relevante para una determinada actividad o sector económico, que recoge estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país².

Sin perjuicio de lo expuesto, debe advertirse que el documento denominado “Boleta de pago de remuneraciones Febrero 2018” (fojas 99) no constituye una boleta de pago al carecer de las firmas del trabajador y empleador; por lo que no se encuentra acreditado el vínculo laboral ni la supuesta remuneración del ingeniero geotecnista.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 Con relación al pedido de audiencia de informe oral, SANTA LUISA fue citada para audiencia el 14 de noviembre de 2018 (fojas 91); no obstante, sus representantes no asistieron a la misma y respecto a su pedido de reprogramación (fojas 92 a 94), mediante Oficio N° 607-2018-OS-GSM (fojas 109), se le informó que la citación fue debidamente notificada respetándose el plazo previsto en el artículo 172.2 del TUO de la LPAG.

En el presente caso, SANTA LUISA ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante escrito de fecha 19 de julio de 2018 (fojas 51 a 74), asimismo, ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2018 (fojas 95 a 107).

Los argumentos presentados por SANTA LUISA han sido debidamente evaluados, tanto por el órgano instructor, con ocasión del informe final de instrucción, como por el órgano sancionador, conforme a la presente resolución, que constituye una decisión debidamente motivada, que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se ha cumplido cabalmente con el principio del Debido Procedimiento, al haberse respetado el derecho de defensa y evaluado todos los descargos presentados, por lo que el órgano sancionador no requiere de mayores elementos de juicio para resolver de conformidad con el artículo 33° del RSFS.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

² Salary Pack, documento elaborado por Price Waterhouse Coopers, que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles. Dicho documento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 empresas nacionales e internacionales y de más de 700 puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,³ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al artículo 400° del RSSO:**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SANTA LUISA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SANTA LUISA no acreditó la culminación de las medidas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SANTA LUISA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no realizadas a fin de asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Huanzalá Principal. No aplica ganancia ilícita considerando que el aseguramiento de la estabilidad del depósito de desmonte no es una operación que incluya la extracción de mineral.

³ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 683-2019

Cuadro N° 1: Costo de corte y perfilado de taludes

Partidas	Unidad	P.U. S/	Cantidad	Total
Preliminares				117.65
Trazo y Replanteo	m ²	0.20	586.28	117.65
Perfilado del talud				68 984.27
Remoción y traslado de desmonte	m ³	4.42	13,870.00	61 310.59
Preparación de accesos temporales	Hor.	91.35	84.00	7 673.68
Movilización de equipos	gbl	1.5%		1 036.53
Costo de materiales y/o equipos (S/ febrero de 2018) ⁴				70 138.46
Costo de mano de obra y herramientas (S/ febrero 2018) ⁵				1 215.32
Costo de especialistas encargados (S/ febrero 2018) ⁶				79 969.79

Costo por equipos:

Fuente: CAPECO, Provias, Manual Caterpillar, BCRP. Elaboración: GSM

Costo por mano de obra y herramientas:

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM

Costo por especialista encargado:

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Costos de materiales, equipos, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2018)	151 323.57
Tipo de Cambio, febrero 2018	3 250
Número de meses	7
Tasa COK ⁷	1.07%
Costo capitalizado (US\$, septiembre 2018)	50 173.75
Tipo de Cambio, septiembre 2018	3.313
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ septiembre 2018)	166 218.11
Escudo Fiscal	49 865.43
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁸	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2018)	120 886.94
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	120 886.94
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	120 887
Multa (UIT)⁹	28.78

Fuente: CAPECO, Provias, Manual Caterpillar, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

⁴ Para fines de cálculo se incluye el costo por Trazo y Replanteo y perfilado en un área de 586.28 m², de acuerdo con plano de condición inicial (Exp. 201800026125: sección 3-3' en fojas 841 y 843; sección 4-4' en fojas 888 y 890), remoción y traslado de desmonte por 13,870 m³ (foja 41) y equipos para preparación de accesos temporales por 84 hrs (de acuerdo al cronograma de actividades, foja 40) y 1.5% como costo de movilización de equipos. De acuerdo al cronograma las actividades de estabilización se desarrollan en 3.25 meses (foja 40). Montos que actualizados al mes de febrero de 2018 (fecha de supervisión): S/70 138.46.

⁵ Para fines de cálculo se considera como mano de obra la labor de un capataz (sueldo diario: S/ 187.38), un operario (sueldo diario: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/42.83), para el reforzamiento de muros. Montos que actualizados al mes de febrero de 2018: S/ 1 215.32. Estos conceptos actualizados a fecha de supervisión.

⁶ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: 5.77 meses de ingeniero de Geotecnia (sueldo S/12 698.75), desde la fecha del estudio de estabilidad física del botadero Huanzala principal 31.08.2017 (foja 6) hasta la fecha detección de la infracción 20.02.2018.
Ingeniero de Geotecnia: responsable de implementar las recomendaciones del estudio de estabilidad física del botadero de desmontes, dirigir y controlar las actividades de conformación y perfilado del talud a fin de asegurar su estabilidad física.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 683-2019

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a veintiocho con setenta y ocho centésimas (28.78) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180008924201

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 18/03/2019
11:14:57

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera